TRD 110_46_04

Yopal Casanare, 11 de noviembre del 2026

20 26022269

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El profesional ejecutor de Cobro Coactivo del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 del Reglamento de Cartera de la entidad y el artículo 13.2.1.5 del Manual de Cobro Coactivo de la entidad, teniendo en cuenta que se profirió el acto administrativo No. 2026-00471 de fecha 09 de noviembre de 2026 *"Por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2026-00242 del 07 de mayo de 2026 "Por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra de la Resolución No. 1438" y la Resolución No. 1438 del 06 de noviembre de 2025, "Por medio de la cual se dicta Mandamiento de Pago y se decretan medidas cautelares dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CI No. 2025-1438, por falta de pago en la obligación de crédito No. 68969, exigibilidad Pagaré No. 68969", y se dictan otras disposiciones"*, y que, agotadas las gestiones de notificación previstas en los artículos 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, no fue posible efectuar la notificación personal de los referidos actos administrativos, procede a notificar por aviso la Resolución No. 2026-00471 al ejecutado **JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTANEDA**, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, se presente en las instalaciones del Instituto Financiero de Casanare, ubicadas en la carrera 13 C No. 9-91 de Yopal, con el objeto de recibir copia de la resolución mediante la cual se revocaron de oficio los actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CI 2025-1438.

APELLIDO	NOMBRE	NO DOCUMENTO
MENDOZA CASTANEDA	JOSE DEL CARMEN	4.088.399

Así mismo se indica que, contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Se fija el presente aviso en la página web de la Entidad y en un lugar público del Instituto Financiero de Casanare, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de las 8:00 am del día 11 de noviembre hasta el día 18 de noviembre del 2026 a las 5:00 pm. Se les advierte a los notificados que, vencido este término y de no se evidenciarse la comparecencia, el Instituto Financiero de Casanare tomará cómo efectuada la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de publicación del presente aviso.

ZAIDA MARCELA BARON VARGAS
PROFESIONAL EJECUTOR DE COBRO COACTIVO
Resolución 168 del 20 de agosto de 2026

Proyectó: David Fernando Rincón González
Cargo: Profesional contratado– Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 0200 del 2026

Revisó: Johana Patricia Herrera García
Cargo: Profesional contratado– Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 0198 del 2026

TRD 110_46_04

RESOLUCIÓN Nº. 2026-00471 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2026-00242 del 07 de mayo de 2026 *"Por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra de la Resolución No. 1438"* y la Resolución No. 1438 del 06 de noviembre de 2025, *"Por medio de la cual se dicta Mandamiento de Pago y se decretan medidas cautelares dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CI No. 2025-1438, por falta de pago en la obligación de crédito No. 68969, exigibilidad Pagaré No. 68969"*, y se dictan otras disposiciones"

El profesional ejecutor de cobro coactivo, adscrito a la Subgerencia de Crédito y Cartera del Instituto Financiero de Casanare (IFC), en ejercicio de la competencia establecida en el manual de funciones y competencias laborales empleados públicos, en armonía con lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 100 de la Ley 1437 de 2011, el decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional, Acuerdo 003 del de 2025 de la junta directiva del IFC y la Resolución No. 133 de 2025.

C O N S I D E R A N D O:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos de la aplicación de las disposiciones normativas que rigen los procedimientos de cobro coactivo adelantados por el Instituto Financiero de Casanare, se tendrán en cuenta, además de las normas constitucionales y legales pertinentes, las disposiciones contenidas en la Resolución No. 133 del 28 de abril de 2025, por medio de la cual se adopta el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Financiero de Casanare. En particular, este operador fijará su atención en el numeral 6.3, relativo a la interpretación de las normas procesales, cuyo contenido señala lo siguiente:

> *"6.3. Interpretación de las normas procesales.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el procedimiento persuasivo y coactivo el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC-, debe observar el siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales:*
>
> *1. Las normas previstas en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario para el procedimiento coactivo, por remisión expresa prevista en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.*

2. En lo no previsto en leyes especiales o en el Estatuto Tributario, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el Código General del Proceso CGP.

3. Las normas específicas para la Jurisdicción Coactiva previstas en la Ley 1066 de 2006 y demás normas reglamentarias.

4.Las dudas o ausencias de regulación podrán aclararse mediante la interpretación de los principios constitucionales y los principios generales del derecho, dando prevalencia al debido proceso y a la garantía del derecho de defensa.

En virtud a las consignas del reglamento de cobro coactivo del Instituto Financiero de Casanare, esta autoridad procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda.

II. HECHOS

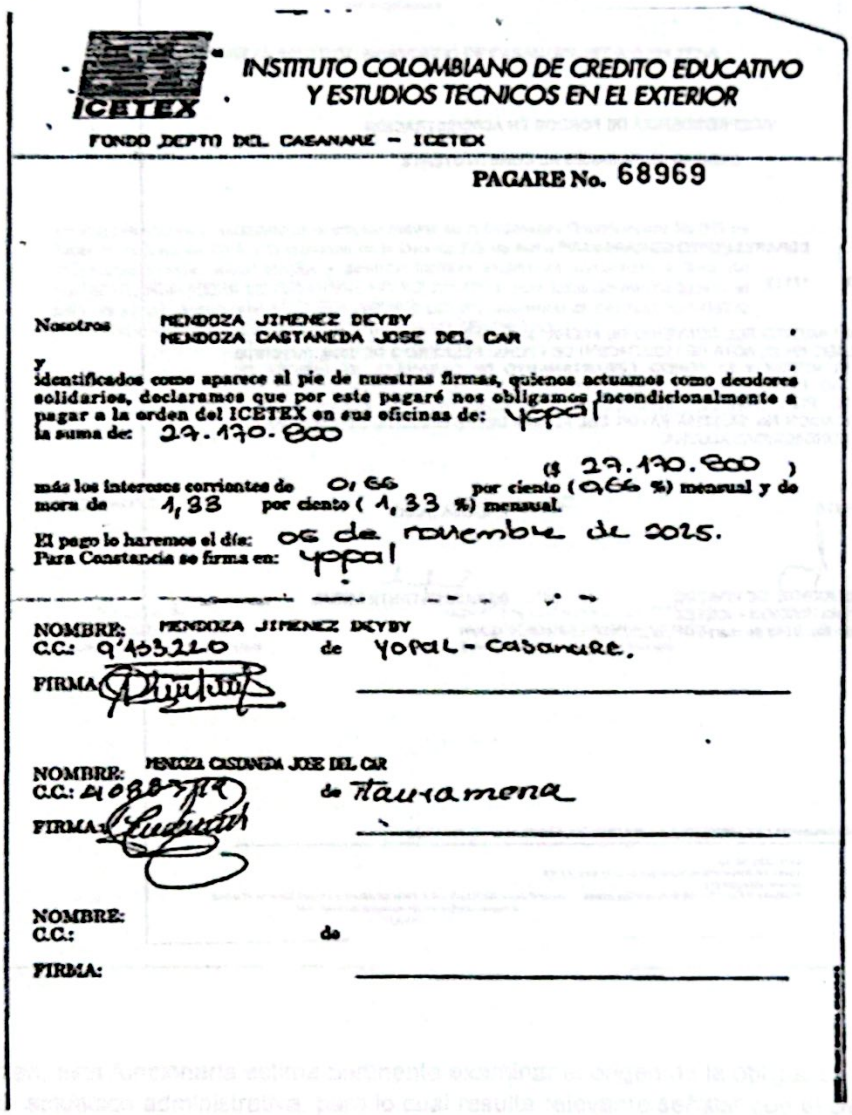
La génesis del presente proceso se consolidó con ocasión a que el Fondo de Crédito Gobernación de Casanare – ICETEX otorgó crédito educativo, al señor **DEYBY MENDOZA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.220, en calidad de beneficiario y deudor principal (Quien en adelante para todos los efectos legales se denominará DEUDOR PRINCIPAL y el señor **JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.088.399 en calidad de codeudor (Quien en adelante para todos los efectos legales se denominará CODEUDOR. En virtud de lo anterior, suscribieron el pagaré No. 68969 (Documento que en adelante para todos los efectos legales se denominará PAGARÉ), el cual fue endosado en propiedad en un primer momento por el ICETEX (a través de su vicepresidente) al Departamento de Casanare (Gobernador), y a su vez (éste último) endoso en procuración[1] al Instituto Financiero de Casanare (IFC).

Se encuentra relevante mencionar que el artículo 656 del Código de Comercio contempla distintos tipos de endoso, los cuales enmarcan el alcance de la negociación de tales documentos. Puede ser en propiedad, en garantía o en procuración. El endoso en propiedad comporta la transmisión integral del título, por lo tanto, del derecho que aquel

[1] **ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. CÓDIGO DE COMERCIO:** El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

propiedad comporta la transmisión integral del título, por lo tanto, del derecho que aquel literalmente incorpora; aquella transmisión es precisamente la que le constituye como un acto real. Es necesaria la tradición del documento.

PAGARÉ.



INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR

ICETEX

FONDO DEPTO DEL CASANARE – ICETEX

PAGARE No. 68969

Nosotros MENDOZA JIMENEZ DEYBY
MENDOZA CASTANEDA JOSE DEL CAR

y

identificados como aparece al pie de nuestras firmas, quienes actuamos como deudores solidarios, declaramos que por este pagaré nos obligamos incondicionalmente a pagar a la orden del ICETEX en sus oficinas de: Yopal
la suma de: 29.170.800 ($ 29.170.800)

más los intereses corrientes de 0,66 por ciento (0,66 %) mensual y de mora de 1,33 por ciento (1,33 %) mensual.

El pago lo haremos el día: 05 de noviembre de 2025.
Para Constancia se firma en: Yopal

NOMBRE: MENDOZA JIMENEZ DEYBY
C.C: 9'453220 de Yopal - Casanare.
FIRMA

NOMBRE: MENDOZA CASTANEDA JOSE DEL CAR
C.C: 1.088.279 de Tauramena
FIRMA

NOMBRE:
C.C: de
FIRMA:

ENDOSO EN PROPIEDAD

ICETEX

VICEPRESIDENCIA DE FONDOS EN ADMINISTRACIÓN

ENDOSO DE PAGARÉS AL CONSTITUYENTE

FONDO: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

CÓDIGO: **12112**

EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE FECHA: MARZO 8 DE 1993, Y A PARTIR DE LO ESTIPULADO EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DE FECHA: FEBRERO 3 DE 2009, SUSCRITO ENTRE EL ICETEX Y EL FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE, SE ENDOSA EN PROPIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, EL PRESENTE DOCUMENTO, SUSCRITO POR: MENDOZA JIMENEZ DEYBY, COMO DEUDOR, DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No. 9433220A FAVOR DEL FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE Y SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA.

ENDOSANTE

VICEPRESIDENTE DE FONDOS EN ADMINISTRACIÓN – ICETEX
Resolución No. 0149 de marzo 01 de 2007

ENDOSATARIO

REPRESENTANTE LEGAL

C. Rico

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

PBX: 382 16 70
Línea de Atención al Usuario: 01800 331 37 77
www.icetex.gov.co
CARRERA 3 No. 18 – 32 Bogotá Colombia

ENDOSO EN PROCURACIÓN

GOBERNACION DE CASANARE
NIT. 892399216-8

ENDOSO DE PAGARE AL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, NIT 800.221.777-4

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo décimo de la Ordenanza Departamental No.006 de fecha 11 de junio de 2008, y lo dispuesto en el Decreto 223 de fecha 27 de octubre de 2015, El Departamento como actual tenedor y acreedor logístico endosa en procuración a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, NIT 800.221.777-4, para todos los efectos legales, el presente pagare, suscrito por: MENDOZA JIMENEZ DEYBY, documento de identidad No.9433220 como deudor del Fondo Departamento de Casanare - ICETEX Liquidado.

ENDOSANTE

MARCO TULIO RUIZ RIAÑO
Gobernador Departamento de Casanare

ENDOSATARIO

HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ
Gerente Instituto Financiero de Casanare

Ahora bien, esta funcionaria estima pertinente examinar el origen de la obligación que sustenta la presente actuación administrativa, para lo cual resulta relevante señalar que el Decreto No. 0223 de 2015 transfirió los recursos existentes, resultante de los derechos económicos de los créditos

producto del estado de cuenta del Convenio ICETEX, al Instituto Financiero de Casanare (IFC) y estableció como operador al Fondo FESCA para administrar la cartera, quien mediante el Decreto 107 del 27 de julio de 1992, Decreto 0073 del 30 de mayo de 2002, Acuerdo 009 del 16 de agosto de 2022, Acuerdo N° 005 del 23 junio de 2023 y Acuerdo 08 del 10 de julio de 2024 y el acuerdo 03 de 20 de marzo de 2025 de la Junta Directiva del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), se otorgó la facultad al gerente de la entidad, para hacer uso de la prerrogativa del cobro coactivo como mecanismo administrativo para ejercer el cobro de las obligaciones vencidas y que se encuentren dentro del término legal provenientes de las carteras a su cargo, creándose así la jurisdicción de cobro coactivo, en virtud de la resolución 133 del 2025.

En desarrollo de la actuación administrativa adelantada por la entidad a través del proceso de cobro coactivo, y con ocasión de la ejecución de la obligación objeto de recaudo, se tiene que, el día 06 de noviembre de 2025, mediante resolución 1438 del 2025, este operador ejecutor libró mandamiento de pago dentro del proceso coactivo **CI No. 2025-1438**, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** identificado con NIT **800221777-4** y a cargo del DEUDOR PRINCIPAL y CODEUDOR, por la suma de capital adeudado de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($27.170.800.00),** incluyendo los intereses corrientes, moratorios, costas y demás gastos causados y que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación, por concepto de no pago de la obligación de crédito No. 68969.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2.1.4 del Manual de Cobro Coactivo, el día 19 de diciembre de 2025, se efectuó la notificación electrónica certificada de la **Resolución No. 1438 del 06 de noviembre de 2025** y del respectivo estado de cuenta al DEUDOR PRINCIPAL, a través del servicio de correo electrónico certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, mediante su remisión a la dirección electrónica deibymendoza@hotmail.com, conforme consta en la respectiva certificación de envío y entrega.

Que, de conformidad con el artículo 13.2.1.5 de Manual de Cobro Coactivo, el día 29 de diciembre de 2025, se notificó mediante aviso, publicado en el portal web del Instituto Financiero de Casanare, estado de cuenta y **Resolución No. 1438 de fecha 06 de noviembre del 2025**, al CODEUDOR**,** ante la imposibilidad de efectuar la citación y notificación por medios físicos en la dirección registrada por el CODEUDOR al momento de presentar la solicitud de crédito, y al no contar con una dirección de correo electrónico para efectos de su notificación.

Que el día 30 de abril de 2026, el señor DEYBY MENDOZA JIMÉNEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, radicado bajo el No. 2026032273, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, que establece el término legal para pagar la obligación o formular las excepciones a que haya lugar. Que, una vez efectuado el análisis correspondiente, mediante Resolución No. 2026-00242 del 7 de mayo de 2026, este Despacho determinó que el escrito exceptivo fue presentado por fuera del término legal y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, disponer la liquidación del crédito y continuar con las actuaciones de avalúo, secuestro y remate que resultaran procedentes.

La legalidad de la notificación del mandamiento de pago encuentra sometida a las disposiciones previstas en los artículos 826[2], 565[3], 566-1[4] y 568[5] del Estatuto Tributario Nacional, los artículos

[2] **ARTÍCULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO, ESTATUTO TRIBUTARIO**: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.
Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.
PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

[3] **ARTÍCULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS, ESTATUTO TRIBUTARIO**. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.
Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. (Inciso 2, modificado por el Art. 104 de la Ley 2010 de 2019)
El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo. (Inciso 3, modificado por el Art. 104 de la Ley 2010 de 2019)
PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.
Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.
Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.
Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.
PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT). (PARÁGRAFO 2, modificado por el Art. 47 del Decreto Ley 2106 de 2019)
PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.
PARÁGRAFO 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico. (Modificado por el Art. 104 de la Ley 2010 de 2019)
PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)" (Modificado por el Art. 104 de la Ley 2010 de 2019), (Modificado por el Art. 45 de la Ley 1111 de 20069)

[4] **ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. ESTATUTO TRIBUTARIO:** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.
Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.
La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

13.2.1.4[6] y 13.2.1.5[7] del Manual de Cobro Coactivo del IFC, el artículo 67[8] de la Ley 1437 de 2011, En ese sentido, del análisis de las actuaciones y constancias obrantes en el expediente de cobro

---

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAF Numeral O. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). (Modificado por el Art. 105 de la Ley 2010 de 2019)

[5] **ARTÍCULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. ESTATUTO TRIBUTARIO**: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

[6] **Numeral 13.2.1.4, Manual de Cobro Coactivo del IFC**: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la providencia que se notifica se podrá remitir por este medio electrónico. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos. La notificación por medios electrónicos procede siempre y cuando el destinatario del acto de la decisión a notificar lo autorice, acorde lo consagrado en el numeral 1º del artículo 67 del CPACA

[7] **Numeral 13.2.1.5, Manual de Cobro Coactivo del IFC. Cuando no se pueda hacer ni la notificación personal, ni por correo del acto administrativo que adopta la decisión, se hará mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de IFC y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.**

El aviso deberá contener:

a. La fecha del aviso.

b. Número y fecha de la providencia que se notifica

c. La entidad y dependencia que conoce del proceso

d. Su naturaleza

e. El nombre del ejecutado y

f. La advertencia de que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

[8] **ARTÍCULO 67. Notificación personal, C.P.A.C.A.**: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

coactivo CI-2025-1438, se encuentra acreditado que la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados se surtió conforme a las disposiciones legales y procedimentales aplicables en debida forma.

En virtud de lo anterior, y una vez examinadas las actuaciones de notificación del mandamiento de pago previamente relacionadas, así como de las demás piezas procesales que integran el expediente, se establece que el DEUDOR PRINCIPAL presentó escrito de excepciones, mientras que el CODEUDOR no ejerció dicha facultad dentro del trámite administrativo. No obstante, se encuentra acreditado que las excepciones formuladas por el DEUDOR PRINCIPAL fueron presentadas por fuera del término legal de quince (15) días previsto en el artículo 830[9] del Estatuto Tributario Nacional, contabilizado conforme a las reglas de notificación aplicables a cada ejecutado; esto es, para el DEUDOR PRINCIPAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566-1 ibidem, y para el CODEUDOR, atendiendo a las previsiones del artículo 568[10] del mismo estatuto, en concordancia con el numeral 8.3.1[11] del Manual de Cobro Coactivo del Instituto Financiero de Casanare – IFC.

En ese sentido, tal como se indicó anteriormente, mediante Resolución No. 2026-00242 del 07 de mayo de 2026, esta autoridad de cobro determinó tener por presentadas de manera extemporánea las excepciones formuladas por el DEUDOR PRINCIPAL.

Advertida tal condición, sería del caso, proceder con las disposiciones normativas contenidas en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional en armonía con la Resolución 133 del 28 de abril de 2025 (Manual de cobro coactivo del IFC) numeral 8.6, que establecen: *"Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, **el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.***

Sin embargo, en relación con la "*orden de ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados*"; encuentra esta autoridad que se vislumbra una condición que afecta la salvaguarda del debido proceso constitucional y que impide dar cumplimiento de lleno a lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario por presencia de una irregularidad sustancial que afectar el debido proceso, y siendo un **deber de este fallador** una vez agotada una etapa procesal **realizar**

---

[9] **ARTÍCULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES, ESTATUTO TRIBUTARIO**: "Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente."

[10] **ARTÍCULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO, ESTATUTO TRIBUTARIO**: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

[11] **NUMERAL 8.3.1. MANUAL DEL COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**: Dentro del término de quince (15)días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutado puede pagar el monto de la deuda con sus intereses o proponer excepciones. Estas deberán proponerse por escrito.

un control sobre el proceso para evitar nulidades, inclusive una obligación sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso cuando en derecho corresponde, en efecto así se procederá.

Es claro que, la jurisdicción coactiva sí constituye una prerrogativa de la que gozan algunas entidades de derecho público para cobrar créditos a su favor, sin embargo, su ejercicio no está llamado a desconocer las garantías del debido proceso que amparan a los ejecutados. En consecuencia, cualquier vulneración de dichas garantías por parte de la administración, en el marco de los procedimientos de cobro coactivo, está sujeta a los correspondientes correctivos jurisdiccionales.

Se advierte, entonces, que dentro de las presentes diligencias podría configurarse un vicio de legalidad que debe ser objeto de análisis, circunstancia que impide continuar con la ejecución dentro del expediente CI-2025-1438, que actualmente cursa en este despacho en contra del DEUDOR PRINCIPAL y el CODEUDOR de la obligación crediticia previamente identificada. Lo anterior conlleva a la revocatoria de la resolución mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, así como a la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución por medio de la cual se declaró extemporáneo el escrito de excepciones formulado contra dicho mandamiento de pago.

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, del estudio de los presupuestos legales, se ha identificado que, existe un hecho sobreviniente, que como consecuencia lleva a afirmar que dentro del proceso de cobro coactivo en que se funda el presente acto administrativo no concurren a cabalidad los presupuestos materiales para el perfecto desarrollo de la relación jurídico – procesal, puntualmente, en relación, con la capacidad de que el Instituto Financiero de Casanare sea acreedor legítimo del título que dio origen a este expediente, y por ende, de la competencia para ejecutar el cobro de la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago.

En tal sentido, proseguir con la ejecución del presente expediente, a sabiendas de la existencia del vicio anteriormente señalado, vulneraría el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de defensa y constituye una actuación de deslealtad procesal y mala fe por parte de la Administración, en contravía de la Constitución y la ley.

Se advierte que mantener el proceso de cobro coactivo, con conocimiento del vicio sustancial advertido, expone al Instituto Financiero de Casanare a la eventual declaratoria de nulidades procesales, al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo requisito de procedibilidad ya fue agotado, a condenas en costas y a afectaciones de índole patrimonial e institucional, con el consecuente detrimento de su imagen.

Para dar inicio al análisis de fondo sobre la configuración del vicio enunciado, recuérdese que, tal como se ilustró en las imágenes incorporadas en el acápite de hechos de la presente resolución, en concordancia con los documentos probatorios que sirvieron de fundamento al pagaré obrante en el expediente, se encuentra acreditado que la obligación fue suscrita por los señores DEYBY MENDOZA JIMÉNEZ y JOSÉ DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA, ante el FONDO DEPARTAMENTO DEL CASANARE – ICETEX, y que, posteriormente, el referido pagaré fue

endosado por la Vicepresidencia de Fondos en Administración del ICETEX, por conducto del Vicepresidente de Fondos en Administración.

Recuérdese que al tenor del 651[12] del Código de Comercio, el endoso es la forma de transferencia propia de los títulos a la orden, esto es, aquellos expedidos a favor de una persona determinada, cuya titularidad puede ser transmitida mediante dicha manifestación cambiaria.

En el marco de dicha relación jurídica, resulta indispensable acreditar las facultades legales con las que actúan las partes intervinientes, esto es, el DEUDOR PRINCIPAL, el CODEUDOR y el ACREEDOR. En ese sentido, se observa que tanto el DEUDOR PRINCIPAL como el CODEUDOR son personas naturales debidamente identificadas, quienes actuaron en nombre propio para todos los efectos legales. Por su parte, en lo que respecta al ACREEDOR, se advierte que el pagaré que sirve de fundamento al expediente de la referencia fue suscrito por el presidente del ICETEX, en calidad de representante legal de dicha entidad. Por consiguiente, correspondía a este funcionario suscribir el respectivo endoso, salvo que existiera una delegación o autorización expresa que facultara a otro funcionario para realizar dicho acto en nombre del ICETEX.

Ahora bien, tratándose de títulos a la orden, la condición del primer endosante, en este caso, el ICETEX, impone la carga de acreditar su calidad y facultades de representación, pues el artículo 663 del Código de Comercio establece lo siguiente: "***ARTÍCULO 663. <ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN>.*** *Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*"

Con fundamento en la necesidad de acreditar la calidad del endosante, se mantiene incólume la exigencia de verificar la cadena de endosos, pues su conservación garantiza la legitimación del tenedor. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 661[13] del Código de Comercio, la ausencia de dicha cadena priva al tenedor de la legitimación para ejercer los derechos incorporados en el título.

Sin embargo, del examen detallado del PAGARÉ y de la cadena de endosos en él incorporada, se advierte que el endoso en propiedad efectuado por el ICETEX a favor del DEPARTAMENTO DE CASANARE fue suscrito por el Vicepresidente del ICETEX, circunstancia por la cual dicho endoso carece de validez.

Esta afirmación forja su arraigo, al analizar el escrito de fecha 23 de julio de 2026 con radicado 20267000766824, a través del cual, el ICETEX pone en conocimiento del Instituto Financiero de

---

[12] **ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. CÓDIGO DE COMERCIO**: Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

[13] **ARTÍCULO 661, CÓDIGO DE COMERCIO**: "Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida."

Casanare, que el vicepresidente de ICETEX, para la época de los hechos, no contaba con delegación o autorización para endosar pagaré alguno, al respecto indicó: *"(...) Con fundamento en el análisis efectuado por la Oficina Asesora Jurídica, se tiene que para la vigencia 2009, **no existía una delegación o autorización** expresa que facultara al vicepresidente de Fondos en Administración para **endosar pagarés**. (...)" (Cursiva fuera de texto)*

En consecuencia, esta ciertamente probado que el vicepresidente del ICETEX no se encontraba expresamente facultado para realizar la firma del endoso, hecho que genera además del vicio de la cadena de endosos descrita líneas atrás, la falta de competencia del Instituto Financiero de Casanare para librar mandamiento de pago respecto la obligación proveniente del PAGARÉ en que se fundó el presente proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, advertida dicha circunstancia, el Instituto Financiero de Casanare adelantó las gestiones jurídicas pertinentes y requirió al ICETEX con el propósito de obtener la ratificación del endoso, en los términos del artículo 844[14] del Código de Comercio, teniendo en cuenta que el objeto de cobro lo constituye un título valor pagaré, sometido al régimen de la legislación mercantil, particularmente en lo concerniente a las formalidades del endoso, la continuidad de la cadena de circulación y las condiciones de negociabilidad del instrumento.

En atención a dicho requerimiento, el ICETEX, mediante comunicación dirigida al IFC el 19 de octubre de 2026, radicada bajo el No. 202670501090167-E e identificada con ID 8829796, manifestó su decisión de no acceder a la ratificación del endoso solicitada. Al respecto, señaló lo siguiente:

> Por lo expuesto, se mantiene la decisión de no acceder a la ratificación de los endosos en propiedad solicitada ni recibir los pagarés que actualmente se encuentran en poder del Instituto Técnico Financiero del Casanare para revisar y determinar su situación jurídica actual.
>
> Atentamente,

En consecuencia, dados los argumentos jurídicos que emanan en el presente acto, la condición de acreedor que se pretendió en su momento endosar en propiedad al Departamento de Casanare se encuentra viciada. Lo anterior se corrobora tras efectuar la respectiva verificación de la información física y jurídica del título, en la cual se constató que **el mencionado endoso fue suscrito directamente por el propio vicepresidente**, evidenciando así que dicho funcionario carecía de la competencia específica y de la autorización legal o estatutaria requerida para transferir dicha posición contractual, vicio que afecta sustancialmente la legitimación en la causa por activa dentro del presente cobro.

[14] **ARTÍCULO 844. <RATIFICACIÓN>, CODIGO DE COMERCIO**: "La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros."

Cabe indicar que, al respecto la jurisdicción ordinaria del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en providencias proferidas dentro de los procesos ejecutivos cuya pretensión es el cobro de obligaciones derivadas del Fondo Departamento de Casanare – ICETEX, ha tenido diversos pronunciamientos en donde en el marco de un análisis jurídico ha estudiado la falta de legitimidad del vicepresidente del ICETEX para realizar el endoso del PAGARÉ.

En ese sentido, resulta menester traer a colación el pronunciamiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en proceso con radicado 85001-40-03-002-2024-001142-00, en fallo del 16 de abril de 2026, en donde el Juez estudia la falta de legitimación por activa como excepción dentro del proceso, haciendo un estudio sobre la competencia del ICETEX para realizar el endoso de la cartera en cuestión.

Para resolver el asunto sometido a su consideración, el despacho abordó, en primer lugar, el análisis de la naturaleza jurídica del ICETEX, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1002 de 2005, según el cual "*es una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación*", Posteriormente, el despacho se refirió al artículo 7 de la Ley 1002 de 2005, disposición que atribuye al presidente del ICETEX la representación legal de la entidad, en su condición de agente del presidente de la República. A partir de este precepto, precisó que la facultad para delegar dicha representación en otro funcionario debía provenir del titular legalmente habilitado para ejercerla, y que el acto de delegación debía encontrarse debidamente acreditado, a efectos de establecer la competencia del funcionario que intervino en la actuación correspondiente.

Adicionalmente, señala que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de carácter sustancial que debe ser acreditado por quien pretende hacer efectivo judicialmente un derecho u obligación. En tal sentido, no resulta suficiente la simple afirmación de ostentar la titularidad del derecho cuyo cumplimiento se persigue, sino que es necesario demostrarla debidamente dentro del proceso.

Al abordar el caso concreto, el despacho procedió a examinar el material probatorio aportado por la parte demandante y advirtió que, al verificar la cadena de endosos, la firma consignada en el espacio correspondiente al endosante no correspondía a la del presidente del ICETEX, quien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1002 de 2005, ostenta la representación legal de la entidad, sino a la del vicepresidente. Al respecto, señaló que no se encontraba acreditado que dicho funcionario contara con facultades expresas para suscribir el endoso, en los siguientes términos:

> *"Lo anterior conduce a concluir, con base en los documentos allegados, que los endosos y cesiones suscritos por el vicepresidente carecen de respaldo en su delegación al momento de su realización, por cuanto dichas facultades estaban circunscritas exclusivamente al proceso de liquidación, según se acredita en las piezas obrantes en el expediente.*

La delegación, como instituto del derecho administrativo, no opera de manera tácita ni confiere facultades implícitas para materializar actos; por el contrario, debe ser expresa, y el delegado solo puede ejecutar aquellos actos para los cuales se le otorgó facultad específica. En consecuencia, el servidor público solo puede obrar en la medida en que la ley o el reglamento lo autorice, de manera que ningún acto realizado por fuera de tales habilitaciones está llamado a surtir efectos."

Es así como, a partir de los presupuestos expuestos y atendiendo a las consideraciones jurídicas señaladas, se concluye que el funcionario (vicepresidente del ICETEX) que suscribió el endoso en procuración del PAGARÉ constituido como garantía dentro del crédito educativo suscrito entre el ICETEX y el aquí DEUDOR PRINCIPAL, junto con el CODEUDOR, ***no contaba con las facultades para endosar***. Asimismo, se encuentra probado que el ICETEX ***no procederá a ratificar el endoso***, razón por la cual el endoso realizado al Departamento de Casanare carece de validez y, en consecuencia, no produciría efectos jurídicos para el cobro de la obligación incorporada en dicha garantía.

De cara a la situación expuesta, se observa la inminente necesidad de revisar otras fuentes normativas que en derecho giran en torno a la misma imposibilidad de cobro del PAGARÉ que sustenta este proceso.

El Código General del Proceso, prevé en el artículo 132 que, en cada etapa de los procesos, debe realizarse un control de legalidad, con el fin de verificar actuaciones que puedan constituir nulidades o ***irregularidades***, **siendo obligación proceder a corregirlas o sanearlas de forma inmediata**, en este sentido indica:

"***Artículo 132. Control de legalidad.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En virtud de esta disposición, corresponde al juez, una vez agotada cada etapa procesal, ejercer el respectivo control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas, con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, en cumplimiento de su deber de garantizar la regularidad del trámite.

En el presente asunto, si bien se identificó la falta de autorización o delegación, por parte del presidente del ICETEX al vicepresidente de dicha entidad, para ejercer la facultad de endosar el pagaré, el Instituto Financiero de Casanare, con el propósito de sanear la irregularidad identificada en el expediente, procedió a solicitar la ratificación del endoso. Sin embargo, conforme se expuso previamente, dicha ratificación no pudo efectuarse debido a la manifestación expresa del ICETEX de no acceder a ella.

Ahora bien, la revisión del expediente no debe circunscribirse únicamente al examen de legalidad, sino que también debe comprender el control de constitucionalidad. En consecuencia, su alcance no se agota en lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), sino que

comprende un ámbito de análisis más amplio, que exige una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, resulta pertinente traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, como fuente principal de interpretación, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 del Manual de Cobro Coactivo del IFC, disposición que contempla las causales de excepción que pueden formularse contra el mandamiento de pago, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o ***incompetente del funcionario que lo profirió.***
PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:
1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda"

Al respecto se debe tener en cuenta que la excepción "(...) ***incompetente del funcionario que lo profirió"*** se relaciona con la falta la capacidad formal para ejecutar el PAGARÉ hoy ocupa a esta ejecutora de cobro coactivo, que como tal incide en el quebrantamiento de los elementos del título para ser ejecutado, por cuanto afecta la claridad del mismo al configurarse el quebrantamiento de la cadena de endosos de que trata el presente acto.

Resulta imperioso efectuar una consideración respecto del marco normativo colombiano, particularmente en lo concerniente a los requisitos y elementos jurídicos que deben concurrir para que un título preste mérito ejecutivo y pueda ser objeto de ejecución mediante el procedimiento de cobro coactivo., ya que, al tenor de las disposiciones legales, *las obligaciones deberán ser expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del "deudor o de su causante", y constituyan plena prueba contra él, veamos;*

"ARTÍCULO 297 Título ejecutivo, CPACA: *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Respecto a las características de los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 99, lo siguiente: "(...)

ARTICULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (....)".

Y por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020110028O-01 (20337), May.11/17, señaló:

"(...) *el inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

Así mismo, explicó que esta obligación debe ser ***clara,*** *porque los elementos de la obligación (sujeto activo,* ***sujeto pasivo****, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo.*

También debe ser ***expresa,*** *porque se encuentra especificada en el título ejecutivo en cuanto impone una conducta de dar, hacer o no hacer, y finalmente, debe ser* ***exigible,*** *porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido."*

Así mismo, La Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 señaló frente a las características de los títulos ejecutivos, lo siguiente:

> "(...) *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.* ***Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.*** *Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada..."* (Subrayado y negrilla propios).

En conclusión, la obligación contenida en el título debe ser clara, es decir, que sus elementos permitan identificar sin lugar a dudas a las partes que intervienen en la garantía. En particular, debe existir certeza respecto de la identidad del ACREEDOR, circunstancia que no se configura en el presente caso, conforme a la trazabilidad expuesta. En consecuencia, a la luz de las consideraciones fácticas y jurídicas señaladas, y en observancia de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, lealtad procesal y buena fe, se evidencia que la ejecución sustentada en la resolución que libró mandamiento de pago dentro del expediente no resulta jurídicamente procedente.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que continuar con el procedimiento de cobro coactivo, pese a encontrarse plenamente demostrado que la cadena de endosos del PAGARÉ objeto del presente acto administrativo se encuentra viciada, implica desconocer que el Instituto Financiero de Casanare carece de legitimación jurídica y de facultad para ejercer los derechos derivados de dicho título valor, situación que no fue posible sanear. Esta circunstancia compromete la acreditación de la calidad de ACREEDOR y, por consiguiente, la validez del título como fundamento de la ejecución.

En consecuencia, resulta procedente revocar las actuaciones procesales correspondientes y declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución que libró el mandamiento de pago, así como disponer el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso. Tal determinación puede adoptarse de oficio, toda vez que encuentra sustento en los hechos plenamente acreditados en el expediente, los cuales permiten proferir una decisión conforme a la realidad probatoria del proceso.

De otra parte, y no menos importante, debe ponerse de manifiesto que los argumentos jurídicos expuestos hasta este punto configuran uno de los supuestos que dan lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los títulos ejecutivos, circunstancia que, si bien tiene carácter excepcional, se encuentra configurada en el presente asunto, conforme a una de las causales previstas en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), relativo a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, que en su tenor literal establece:

> *"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> ***2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
> *3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
> *4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
> *5. Cuando pierdan vigencia."*

De conformidad con el mandato legal, debe señalarse que el Instituto Financiero de Casanare ostentó la condición de tenedor de buena fe del PAGARÉ. No obstante, a partir de la manifestación expresa del ICETEX respecto de la ausencia de autorización o delegación para la suscripción del endoso, desaparecieron los fundamentos fácticos y jurídicos que otorgaban seguridad jurídica al cobro de la obligación derivada del crédito educativo adquirido por el deudor con dicha entidad, circunstancia que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria por ministerio de la ley.

El fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria va ligado a la eficacia del acto administrativo, no a su existencia, por ello se ha entendido por la jurisdicción contenciosa administrativa que un acto puede estar vigente, gozar de presunción de legalidad, y pese a ello ser inejecutable, por la realización de un hecho posterior a su expedición que impide la ejecución material del acto contra la voluntad del destinatario, haciéndole perder su atributo de obligatoriedad. Para la Corte Constitucional la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional y de conformidad con las causales establecidas por la ley.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó que, cuando el funcionario ejecutor advierta la configuración de una causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o la prescripción de la acción de cobro, no solo está facultado para declararla de oficio, sino que tiene el deber de hacerlo, so pena de responder por los eventuales perjuicios que se deriven de la continuación del proceso de cobro coactivo.

En virtud de lo expuesto, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Quinta, contenido en providencia del 12 de mayo de 1995, expediente 0502, en la que señaló:

> *"El acto administrativo plasmado en la Resolución 504 (...), emanado de la Superintendencia de Control de Cambios, de acuerdo con la constancia existente alcanzó*

*firmeza al agotarse la vía gubernativa. De su contenido surge la existencia de una obligación **clara**, expresa, mas no se puede predicar su exigibilidad. En efecto, la resolución de autos carece de fuerza ejecutoria que es tanto como decir que no es lo suficiente para hacer efectivo su cumplimiento.*

Así las cosas, este despacho procederá a dejar sin efectos la Resolución mediante la cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO, así como las demás actuaciones administrativas proferidas con fundamento en esta, por la configuración de la excepción de falta de competencia, conforme a las consideraciones expuestas en la presente actuación.

Ahora bien, esta es una situación que se encauza en el numeral 1, del artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente la consagrada en el numeral "*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la **Constitución Política o a la ley**.*", en el asunto bajo estudio, como se indicó líneas atrás se tiene que existe un vicio en la cadena de endosos de genera falta de legitimación al acreedor y en consecuencia, viola el mandato constitucional contenido en el **artículo 29 constitucional**, inclusive, el derecho de defensa y la legalidad, y a su turno, tal como lo ha indicado tantas veces los jueces del distrito de Yopal, Casanare en sendas sentencias que resuelven la litis entre IFC y deudores, el acto administrativo objeto de revocatoria es manifiestamente contrario a las consignas de los **artículos 654 y 658 del Código de Comercio** y dado que con la revocatoria no se afecta derecho alguno del deudor, ni codeudor, así se procederá.

Frente a esta situación el Instituto Financiero de Casanare ya viene desplegando las medidas administrativas necesarias a fin de mitigar la pérdida de los recursos estatales, empero, esta situación no desdibuja que a la fecha del presente acto administrativo; es material, objetivamente y probatoriamente cierto el vicio decantado, situación que impide la continuidad del presente proceso. Por lo anterior, esta funcionaria considera que expedir un acto administrativo que siguiera con la ejecución de una obligación cuya competencia se encuentra viciada, omitiendo la condición antes advierta, sería un actuar de mala fe por parte de esta administración.

Por último, en consideración a que lo principal sigue a lo accesorio, procederá está profesional de cobro coactivo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a la resolución No. 1438 del 06 de noviembre de 2025 y el procedimiento de cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita profesional ejecutora de cobro coactivo;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2026-00242 del 07 de mayo de 2026 *"Por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra de la Resolución No. 1438"* y la Resolución No. 1438 del 06 de noviembre de 2025, *"Por medio de la cual se dicta Mandamiento de Pago y se decretan medidas cautelares dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CI No. 2025-1438, por falta de pago en la obligación de crédito No. 68969, exigibilidad Pagaré No. 68969"*, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.1.1 de la Resolución No. 133 del 28 de abril de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución CI 2025-1438 de 06 de noviembre de 2025 "*Por medio de la cual se dicta mandamiento de pago y se dictan medidas cautelares dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CI-2025-1438, por falta de pago en la obligación de crédito No. 68969, exigibilidad del pagaré 68969*", es decir, del proferido dentro del proceso, conforme a las conclusiones a que arribó el despacho en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en la resolución no. 1438 del 06 de noviembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en el considerando del presente acto. Líbrense los oficios a las oficinas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el proceso al estado anterior, de conformidad con lo expuesto en el acápite de "consideraciones del despacho" en el presente acto, en armonía con el numeral 12.1.1 de la Resolución 133 del 28 de abril de 2025, en consecuencia, **DESMARCAR** la obligación del sistema IAS.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la Terminación y el Archivo del proceso administrativo de cobro coactivo CI 2025-1438, en contra de los ejecutados **DEYBY MENDOZA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.433.220, en calidad de beneficiario y deudor principal y **JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.088.399 en calidad de codeudor.

ARTÍCULO SEXTO: Dada la conservación de los documentos y la gestión documental de estos **REMITIRLE** a la Subgerencia Administrativa y Financiera del IFC, todas las actuaciones que forman parte del proceso administrativo de cobro coactivo CI No. 2025-1438 (Expediente completo), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMÍTASE copia del presente acto administrativo al **comité de riesgos del IFC** para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los ejecutados, de conformidad con las siguientes reglas de notificación:

- Al DEUDOR PRINCIPAL, DEYBY MENDOZA JIMÉNEZ, mediante notificación electrónica, conforme a lo dispuesto en los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el numeral 13.2.1.4 del Manual de Cobro Coactivo del Instituto Financiero de Casanare.

- Al CODEUDOR, JOSÉ DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA, mediante notificación por aviso, de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el numeral 13.2.1.5 del Manual de Cobro Coactivo del Instituto Financiero de Casanare.

Las notificaciones se surtirán en las direcciones físicas y electrónicas que obran en el expediente y que han sido utilizadas dentro de la presente actuación. En caso de resultar fallidas o de

conocerse nuevas direcciones físicas o electrónicas de los interesados, las respectivas comunicaciones se remitirán a estas últimas, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a las partes ejecutadas que contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

Dada en Yopal Casanare, el día 09 de noviembre de 2026.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ZAIDA MARCELA BARÓN VARGAS
PROFESIONAL EJECUTOR DE COBRO COACTIVO
Resolución 168 del 20 de agosto de 2026

Proyectó: David Fernando Rincón González
Cargo: Profesional contratado– Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 0200 del 2026

Revisó: Johana Patricia Herrera García
Cargo: Profesional contratado– Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 0198 del 2026